



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad capital de Corrientes, provincia de Corrientes, a los veinte del mes de marzo de dos mil veintiséis, se integran los fundamentos de la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes conformado por los jueces de cámara Fermín A. Ceroleni; Eduardo A. Belforte y Simón P. Bracco, bajo la presidencia del primero, asistidos por la secretaria autorizante Estefanía D. Acosta en esta causa caratulada: "Espinosa, Jorge Eduardo y otros s/inf. Ley 23.737", Fct 1357/2021/To01, y sus acumulados: "Tabares, Rubén Ángel María S/ infracción Ley 23.737", Fct 1357/2021/To2 y "Tabares, Rubén Ángel María S/ Infracción Ley 23.737", Fct 23/2025/To01.

Vinieron requeridos a juicio **JORGE EDUARDO ESPINOSA, DNI N° 37.467.607**, argentino, soltero, de ocupación "embarcadizo", nacido el 31 de marzo de 1994, en Itatí, localidad de esta provincia, que sabe leer y escribir, secundario incompleto, hijo de Juana Torres (v) y de Jorge José Espinosa (v); actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, provincia de Buenos Aires; **JUANA TORRES, DNI N° 22.731.648**, argentina, casada, comerciante, nacida el 26 de junio de 1972, nacida en Itatí, provincia de Corrientes, con domicilio en calle Serapio Sánchez y Rio Paraná, de esa localidad, con primaria completa, hija de Dionisio Torres (f) y de Francisca Núñez (f), con prisión domiciliaria y **RUBÉN ÁNGEL MARÍA TABARES DNI N° 28.244.177**, argentino, soltero, 44 de años de edad, nacido el cinco de agosto de 1980 en Itatí, chofer de



“Uber”, con domicilio en calle Castor de León 480, de esa localidad, sabe leer y escribir, hijo de Rubén Oscar Tabares (v) y de Gladis Itatí Gómez (v), con prisión domiciliaria.

El Ministerio Público Fiscal se integró con los fiscales generales Carlos A. Schaefer y Tamara A. Pourcel, y los fiscales auxiliares Nancy Verónica Vargas García y Nicolás Marquevich, y la defensa fue ejercida por el defensor público oficial Enzo M. Di Tella y el defensor particular Richard Iván Vallejos.

Concluido el debate se fijaron las siguientes cuestiones para deliberar:

Primera: ¿Qué corresponde resolver sobre la nulidad propiciada por la defensa de Rubén Ángel María Tabares?

Segunda: ¿Está probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados?

Tercera: en su caso ¿Qué calificación legal cabe aplicar y qué sanción corresponde fijar?

Cuarta: acerca de la imposición de costas, regulación de honorarios profesionales y otras disposiciones accesorias.

A la primera cuestión los jueces Fermín A. Ceroleni y Eduardo A. Belforte dijeron:

I. El defensor público oficial, en la asistencia técnica de Tabares, y en lo que al segundo hecho - causa FCT 23/2025-, planteó la nulidad de la detención de su defendido, lo que en sus palabras acarrearía la nulidad de la imputación y de los actos subsiguientes, por las reglas de los art. 166, 168 y sgtes. y ccdtes. del CPP, por el uso injustificado y excesivo de la

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Que la detención de su defendido se produjo por la utilización del arma y un disparo del agente de la Prefectura Edgar Nahuel Rodríguez, que le atravesó la pantorrilla derecha y quedó inmovilizado. Que fue falso que se hubiera efectuado un único disparo controlado y al piso por cuanto no existió peligro para nadie, por lo que el disparo fue desproporcionado e ilegítimo.

Mencionó, que, en subsidio de no compartir tal solución, que ese episodio operara como pena natural y en su caso se tuviera por compurgada la pena vinculada a este hecho, o que dado ese hecho se rompiera el mínimo de la pena para el delito de transporte ilegítimo de transporte.

II. Al contestar la vista, la fiscalía sostuvo que la acción del personal de la prefectura fue adecuada a las circunstancias del caso, ya que Tabares había puesto en riesgo su integridad -y eventualmente la de terceros- dada la conducción temeraria de un vehículo a 150 km por hora, y que quiso embestir al vehículo de la prefectura.

También sostuvo que no podía aplicarse la pena natural porque tomó la decisión de sustraerse a la justicia, intentó huir transportando estupefaciente y que el riesgo que generó y las lesiones que padeció fueron generados por su propia conducta.

No se trató de un daño natural, por lo que en caso de que se hiciera lugar, implicaría un criterio incompatible con los fines de la pena, irrazonable y contrario a la responsabilidad penal.

III. El planteo de nulidad debe ser desechado.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Las constancias probatorias no revelan la existencia de irregularidades que permitan concluir en la afectación de garantías constitucionales ni en la invalidez del procedimiento cuestionado.

Los prefectos se encontraban desarrollando tareas de prevención y control, cuando el imputado, al advertir su presencia, intentó sustraerse de la intervención y se dio a la fuga en su vehículo.

Que, frente a dicha conducta, el personal interviniente procedió a su persecución y reducción, y empleó los medios necesarios para lograr su aprehensión.

Que, en tal contexto, la utilización de la fuerza por parte de los funcionarios debe ser valorada conforme a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad con que deben proceder, y no se advierte, a partir de los elementos obrantes en autos, que la fuerza empleada hubiera excedido dichos parámetros, sino que aparece como una respuesta adecuada frente a la conducta evasiva del imputado, quien intentó eludir la intervención de la autoridad del modo en que constan en las actuaciones iniciales.

Que el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación autoriza a los funcionarios de la policía y de fuerza de seguridad a requisar personas y el interior de los vehículos, sin orden judicial, cuando concurrieran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justificaran la medida y ésta se realizara en la vía pública o en lugares de acceso público, con la finalidad de hallar la existencia de ~~cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo.

Las circunstancias descriptas y documentadas en la causa —particularmente la conducta de fuga del imputado frente a la presencia de la autoridad— constituyeron un elemento objetivo suficiente para habilitar la intervención preventiva del personal de seguridad, así como la requisa y control posterior.

La jurisprudencia ha señalado que la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional, que requiere la demostración concreta de un perjuicio y de la violación de garantías fundamentales, extremos que no se verifican en el caso bajo análisis.

En este sentido, el defensor no acreditó que el personal hubiera actuado por fuera de sus deberes y obligaciones reglamentarias, o en exceso de sus funciones.

En otras palabras, la mera invocación de un supuesto uso indebido de la fuerza, sin respaldo objetivo en las constancias de la causa, ni en los reglamentos que regulan la actividad y responsabilidad de la fuerza, no resulta suficiente para invalidar el procedimiento ni para descalificar la actuación del personal interviniente, que actuó en el ejercicio de las facultades que le son propias, conforme las atribuciones, deberes y limitaciones conferidas por la ley, y de acuerdo a lo previsto en el art. 184 inc. 11 del CPPN, lo que excluye la prevención de todo exceso en el actuar que hubiera afectado garantías constitucionales.

En consecuencia, **ASÍ VOTAMOS.**

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

A la segunda cuestión los jueces Fermín A. Ceroleni y Eduardo A. Belforte dijeron:

I. Al tiempo de alegar, la fiscalía expresó que se encontraba plenamente acreditada y probada la participación y la responsabilidad de los imputados Jorge Espinoza, Juana Torres y Rubén Tabares.

Les imputó haber conformado una organización criminal de carácter trasnacional, integrada por numerosos sujetos, dedicada al tráfico ilícito, particularmente de marihuana, que era introducida desde la República del Paraguay a nuestro país a través de la ciudad de Itatí.

Que los imputados habrían actuado por lo menos desde el 16/05/2021 -fecha del primer hallazgo- hasta el día 3/03/2023, fecha en la que se produjeron los allanamientos en los autos 1357/2021/to1 y 1357/2021/to2.

Que además de los nombrados, la organización estaba integrada por Fabiana Hermosilla -conviviente de Espinosa-, Santiago Avalos, Raúl Federico Cuye y Daniel Bazanti, y los penitenciarios Liva, Quintana y Juárez, quienes fueron condenados por procedimientos abreviados.

También formaban parte los prófugos Edgardo Espinosa, alias "Viru" -hermano de Jorge Espinosa-, Arnaldo Molina, Cipriano Molina y Daniel López Medina.

Que la causa que dio origen fue el procedimiento del 16/05/2021, oportunidad en que agentes del GOI, dependientes del Escuadrón 48 de GNA hallaron estupefaciente, en más de 215 kg de marihuana en Itatí, sobre la ruta 20 km 1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Que a partir de ese hallazgo se realizaron tareas investigativas (rastrillajes y consultas con vecinos de la zona), que permitieron identificar la existencia de una organización, quiénes la integraban y el “*modus operandi*”.

Se determinó que se traía el estupefaciente desde la República del Paraguay, y que el centro de la organización se ubicaba en esta ciudad, en Itatí y también en Resistencia –Chaco-. Y que el estupefaciente se distribuía en Córdoba, Mendoza, Neuquén, Santa Fe y Buenos Aires.

Que el miembro de la organización apodado “Viru”, cuya identificación real era Edgardo Ezequiel Espinosa, se comunicaba con una persona privada de su libertad en la Prisión Regional del Norte, que era “Chaquito”, Jorge Eduardo Espinoza -detenido en una causa por estupefacientes- quien desde allí era el que emitía las ordenes, en tanto “Viru” era su nexo con el exterior, y contaba con la colaboración de su madre, que sostenía la estructura de la organización, administraba y recibía los pagos y aseguraba la comunicación de Espinosa con el exterior.

Que, posteriormente se pudo identificar a Rubén Ángel Tabares, que se encargaba de la logística y proveía al traslado de estupefacientes.

Otras personas ya condenadas -Avalos, Cuye y Bazanti- comercializaban el estupefaciente, y Molina -alias “Yiyo”- y “Mauri” actuaban como “*maleteros*” de la organización, y trasladaban la sustancia ilícita desde la zona ribereña a la ruta, y Hermosilla recibía instrucciones de parte de Espinoza.



Además, contaba con la colaboración de los agentes del servicio penitenciario Liva Quintana y Juárez, quienes le facilitaban el ingreso de los elementos prohibidos y permitían el ingreso de personas.

Espinoza le daba indicaciones a su hermano “Viru”, quien venía desde Itatí en minibús, y se bajaba en la rotonda de la ciudad, donde lo buscaban y se encontraba con proveedores o compradores, y posteriormente llevaba el dinero a Itatí para entregarlo a Juana Torres.

Además, se les endilgó otro procedimiento, de fecha 22/02/2023, en el que personal de la sección San Cosme encontró 532 kilos con 450 gs. de marihuana, en un vehículo automotor gris, Honda HRV, en oportunidad en que los funcionarios se encontraban realizando un rastrillaje en Itatí Ruta 12 km 1098, en un camino vecinal de acceso a un complejo de cabañas denominado “Puerto Yacareí”.

En esas circunstancias cuando el vehículo arriba señalado divisó la presencia del vehículo identificado de la fuerza hizo un giro en “U”, y emprendió una huida, luego fue abandonado por tres personas, pero Yiyo Molina había sido visto “maleteando” y acondicionando el estupefaciente en ese vehículo.

Dijo que el suficiente cuadro probatorio, demostraba la existencia del hecho y la responsabilidad de Espinosa, Torres y Tabares y la existencia de la organización criminal, que actuaba de forma cohesionada y con una jerarquía clara, en la cual Espinosa impartía las ordenes, Torres sostenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

la comunicación de Espinosa con el exterior y quien recibía los pagos y Tabares en la logística era quien proveía movilidad o en muchos casos, realizaba el traslado del estupefaciente.

Que todo ello se evidenciaba con las pruebas que fueron producidas, en primer lugar en los procedimientos en los que se halló gran cantidad de estupefaciente; de los informes presentados por las distintas fuerzas, como tareas de campos, rastrillajes, y principalmente las intervenciones telefónicas y la información de “Mercado Pago”, que dio cuentas de los pagos y transferencias que efectuaban los distintos miembros; como así también, los peritajes químicos, los allanamientos efectuados, que derivaron en detenciones, las testimoniales; todo ello demuestra la organización y las actividades que realizaban.

Mencionó en primer lugar, el procedimiento de fecha 16 de mayo de 2021, el informe N° 221468375352 de GNA, glosado fs. 3 y vta., el cual se encuentra en el acta de procedimiento fs. 13 y vta. refirió al hallazgo del estupefaciente en la ruta provincial 20, km 1b, que dio cuenta de que el personal de GNA advirtió en el alambrado a dos personas de sexo masculino que dejaron material estupefaciente abandonado -materializado a fs. 122/126- que se trató de 215,224kg de cannabis sativa, con una capacidad toxicológica de 6.236.978 de dosis umbrales.

Como consecuencia de este procedimiento, que se inició como NN, se realizaron tareas investigativas a fin de determinar quienes habían participado en la maniobra, y conforme informó GNA -fs. 8 y 9-, realizó ~~tareas de averiguaciones y señalaron como personas vinculadas al~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

estupefaciente a “Viru”, y un hombre de apellido Blanco. También a “Yiyo” Molina, “*maletero*” de ese estupefaciente, que había sido transportado a través de personas bajo esa modalidad conocida como “*maletero*”, y que obtenían el estupefaciente de Paraguay, de una persona llamada Gustavo Hernán Sherer.

De “Viru” Espinosa, se determinó el domicilio, que no tenía constancias laborales ni registración, ni en AFIP, ni en la Dirección General de Rentas. También se autorizó la intervención telefónica y arrojó luz sobre las actividades delictivas que realizaba “Viru” Espinosa y el resto de los miembros de la organización.

Posteriormente surgió la relación de Juana Torres y Espinosa con Tabares, quien habría realizado un transporte de lo que se presumía estupefacientes de Espinosa, y de un hombre alias “El gordo”, quien sería el “gordo Saucedo”.

Con tareas investigativas se pudo ubicar a Tabares en la provincia de Mendoza, en la localidad de Godoy Cruz, quien sufrió un desperfecto técnico en el vehículo Volkswagen Gol, dominio colocado BKD015, que fue ubicado en un taller mecánico de la localidad de Godoy Cruz – según lo manifestado por la preventora Hilda Espinoza- y que luego le perdieron el rastro y apareció nuevamente en Corrientes.

Resultaron de particular relevancia los informes de plataformas de billeteras electrónicas, Mercado Pago y Mercado Libre, numerosas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

transferencias realizadas, pagos en cuenta de Juana Torres a través de Mercado Pago, Rapipago, Pago Fácil, transferencias bancarias, efectuadas a agentes penitenciarios y a Tabares.

Finalmente, concluyó en que las pruebas demostraron la existencia de la organización, su estructura criminal y las actividades delictivas que llevaban adelante.

Mencionó, que con toda la prueba que existía en la causa entendió que existían tres engranajes fundamentales, en coautoría funcional con Jorge Eduardo Espinosa, alias “chaquito”, como líder y coordinador desde la Unidad 7; Juana Torres, como operadora financiera y enlace logístico; y Ángel María Tabares como facilitador de vehículos y transporte.

Que se habían señalado tres excusas a lo largo del proceso:

Que Juana Torres era una madre que ayudaba a su hijo, eso fue mentira, porque financiaba directamente la organización y sobornaba a los penitenciarios.

También que Tabares no tenía relación directa. También era mentira, ya que existían flujos de dinero que lo vinculaban a la organización.

Por último, dijeron que Espinosa estaba incomunicado. También fue falso, ya que manejaba la organización criminal desde la Unidad Penitenciaria N°7.

Que se acreditó con el grado de certeza necesario, en relación a Jorge Eduardo Espinosa, que su acción encuadró en el delito previsto por el artículo 5to., inc. c de la ley 23737, en la modalidad de tenencia de

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

estupefaciente con fines de comercialización, con la agravante del artículo 11 inciso c -pluralidad de intervinientes-, ya que Espinosa fue el jefe de esta organización criminal, que además de las personas que intervinieron en la presente causa, estuvo integrada por las siete condenadas antes, a través de los juicios abreviados, más cuatro prófugos, incluido el hermano e hijo de la imputada Torres, apodado "Viru".

Espinosa, en su carácter de director y jefe de la organización dedicada al tráfico de estupefaciente, principalmente de marihuana, que ingresaba desde el Paraguay destinada a diferentes provincias del país, ejerció el dominio del hecho desde el interior de una unidad penitenciaria, utilizando teléfonos celulares y valiéndose de intermediarios para ejecutar su accionar, coordinando el ingreso de la droga, su acopio, su transporte y la distribución de las ganancias, que fueron depositadas a su madre y su pareja conviviente -condenada en esta causa-, y mantuvo en todo momento el control funcional de la organización.

Que el tipo objetivo del delito se verificó en la tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, y en la agravación por el número de personas, la acción consistió en dirigir instrucciones concretas y decisivas, y cómo dirigía toda la organización, y cómo ejerció el poder de decisión.

La organización se vinculó a los dos secuestros de 215 kg y 532 kg de marihuana, tenía carácter transnacional, con actividades a gran escala lo que se evidenció en la magnitud de los secuestros, la pluralidad de

~~intervinientes y los roles de cada uno de ellos.~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Agregó que, desde el punto subjetivo, actuaron con dolo directo, ya que tenían pleno conocimiento de la finalidad criminal, mostrando un desprecio hacia la justicia porque Espinosa se encontraba cumpliendo una condena, lo que verificó la existencia de dolo directo de seguir realizando la misma actividad.

Espinosa fue quien decidió y ordenó toda la organización criminal, todos los transportes que fueron secuestrados -incluso desde el interior de la unida penitenciaria-, seguía manejando la organización, se pudo apreciar claras órdenes de maniobras precisas a través de los secuestros millonarios de estupefacientes.

Sabía que la droga ingresaba del extranjero, sabía que era para su venta, siguió dirigiendo esas operaciones, y ninguna fue improvisada, sino planificadas por la organización. Si bien no ha transportado directamente, quien dirige la organización es más responsable que el que las traslada. Espinosa es coautor del delito de tráfico ilícito de estupefaciente.

Respecto a Juana Torres, se ha acreditado con el grado de certeza necesario, la responsabilidad de su acción en el delito previsto en el art. 5 inc. C de la y 23737, con el agravante del 11 inc. c, por el número de intervinientes, ya que la prueba que se produjo en debate la señaló como integrante activa, con un rol esencial en el circuito financiero del narcotráfico, ya que no se limitó a una conducta pasiva ni derivada de su vínculo, sino que actuó como receptora, administradora y canalizadora de dinero, todo en calidad de coautora y participe esencial dentro de la organización, y nexo de su hijo detenido con el exterior.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Actuó con dolo directo, lo que se evidenció en las escuchas, los depósitos reiterados, su rol constante en la recepción del dinero, por lo que tuvo consciencia de ser miembro de la organización criminal.

En relación a Rubén Ángel Tabares, se acreditó con el grado de certeza para esta procesal su acción en los términos del delito previsto 5 inc. c 23737, agravante 11 inc. c, por el número de personas, se trató de un coautor, colaborador operativo.

No fue una participación casual, sino una intervención concreta, que facilitó la consumación del delito principal. La acción de Tabares consistió en facilitar el transporte mediante actos logísticos y operativos, tuvo dolo directo por su conocimiento del carácter ilícito de la actividad y la reiteración de los actos.

En relación a las penas: a Jorge Eduardo Espinosa le solicitó la de trece años de prisión, más accesorias legales, costas, multa y reincidencia.

Juana Torres, la de ocho años de prisión, más accesorias legales, costas, y multa.

Rubén Ángel María Tabares, la pena de seis años de prisión, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los art. 40 y 41 del CP más accesorias legales, costas, multa y reincidencia.

II. La fiscal general interina, Tamara Pourcel, alegó sobre la causa FCT 23/2025, y sostuvo que se encontraba probada con certeza la participación de Rubén Ángel María Tabares en el hecho.

En lo que aquí interesa, explicó que el 8 de enero de 2025 el

~~imputado transportó 601 kilos con 575 gs. de marihuana, a bordo del~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

vehículo Volkswagen, Polo Trend MSI MT blanco, dominio colocado AF561TB, en la ruta 118.

Cuando circulaba por la RN 12, Km 1184 y ruta provincial Nro. 113, el personal de prefectura intentó detener el vehículo, que circulaba con dirección Corrientes hacia Posadas, momento en que Tabares inició maniobras evasivas, por lo que se realizó un seguimiento controlado por ruta 118, y luego de hacer una vuelta en “U”, trató de embestir, sin lograrlo, al vehículo oficial y se detuvo sobre banquina en el km 150, donde se bajó y trató de darse a la fuga, con movimientos de “sacar algo de la cintura” como lo expresaron los testigos y el acta, lo que motivó el disparo al suelo, con el arma reglamentaria.

Al tiempo de identificarse el rodado, también se constató que la cédula de identificación del dominio correspondía a la misma marca y modelo, pero registrado bajo el dominio AF 603 VE, con pedido de secuestro de la Unidad Funcional N° 6 de Lomas de Zamora, como robado el 29/11/2023.

El hecho entonces es el transporte de estupefaciente y el uso de cedula apócrifa que llevaba consigo en el momento en que conducía el vehículo, con chapas patente colocadas AF 561 TB, cuando el vehículo se correspondía en realidad con el dominio AF 603 VE.

Dijo que el imputado en su indagatoria reconoció su participación en el hecho y mostró un supuesto arrepentimiento, y dijo que actuaba solo, lo que es falso, porque alguien lo proveyó de la documentación del vehículo y ~~de seiscientos kilos de droga, pero esas manifestaciones no hicieron más~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

que confirmar el vínculo existente, porque el imputado era una pieza fundamental en una organización que estaba estructurada, que tenía logística, que tenía recursos para proveer la documentación y el estupefaciente.

Surgía del acta de procedimiento, y los testigos de actuación plasmaron como fue el hecho, señalaron que el VW Polo que Tabares conducía tenía puesta la chapa patente AF 561 TB, pero surgió del informe de RNPA de fs. 34 que correspondía al dominio AF 603 VE que se encontraba a nombre de Carolina Benítez y figuraba robado desde el 29/11/2023.

Por todo ello, se acreditó con la certeza de la etapa procesal, el transporte de estupefacientes del art. 5 inc. c de la ley 23737, en concurso real con uso de documento público falso, conforme el artículo 296 en función de 292, ambos del Código Penal, ya que tenía el dominio de la situación, conocía que transportaba estupefaciente, tenía también una cedula de identificación vehicular falsa que utilizó para este traslado de drogas, era un vehículo con pedido de secuestro por un robo precedente, tenía cambiadas las chapas correspondientes a la chapa real, más el uso de la documentación falsa, todo lo que obró con dolo.

Agregó que tenía un antecedente de condena previa, del Tribunal Oral Federal nro. 2 de Rosario, en la causa 9491/2013 de octubre de 2019.

Por todo ello, solicitó se lo declarara culpable del transporte estupefaciente, en concurso real con el de uso de documento público falso, ~~en función del artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal de la~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Nación; artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737, y se aplicara la pena de ocho años de prisión, multa y costas y en definitiva una pena unificada de catorce años de prisión y la declaración de reincidencia, y que se pusiera el automóvil secuestrado a disposición de la Unidad de Instrucción 6° de Lomas de Zamora donde tenía el registro de robo, y estaba siendo buscado.

III. El defensor oficial, en la asistencia técnica de Tabares, reseñó que había dos causas acumuladas.

En la primera se acusaba a su defendido como coautor, delito agravado por la intervención de tres o más personas, causa FCT1357/2021.

Resaltó que existía un cambio en acusación, por la de tenencia con fines de comercialización en el primero de los hechos, cuando había sido procesado por transporte.

En el segundo hecho, se lo acusó de transporte, no agravado, en concurso con el uso de documento falso o adulterado, art. 296 del CP.

Respecto del primer hecho, sostuvo que, según la acusación, Tabares supuestamente formó parte de una “mega” organización trasnacional, presuntamente estaba dirigida por “Chaquito” Espinosa, que funcionó desde el 16/05/2021 hasta el 3/3/2023, fecha en la que se produjeron los allanamientos y detenciones, indicándose que su rol en el primer hecho fue el de facilitador de vehículos y chofer en alguno de los traslados.



Agregó que se habló de organización trasnacional, lo que resultó una exageración, marcada en todo momento al referirse a la organización y a la conducta de su defendido, ya que no se advirtió un solo extranjero, solo una simple mención sin ningún tipo de respaldo, porque no figuraba en el expediente algún extranjero imputado.

Respecto a por qué la fiscalía señala estas fechas, la apertura y cierre de 16/5/2021, con el secuestro o primer hallazgo de doscientos quince kilos, en la ruta provincial 20 en Itatí, no se advirtió ningún tipo de vinculación, y se carecía de sustento probatorio respecto a su pupilo, quien se encontraba cumpliendo una pena impuesta por un tribunal de Rosario, y detenido en Marcos Paz por una pena por siete años, de modo que no existió ningún tipo de conexión con alguna de las personas involucradas.

En la U7 no existió ni una solo comunicación, mensaje, modus operandi ni conexión con ninguno de los miembros, ni con el señor “Chaquito Espinosa”.

Tabares fue liberado el 22/1/2022, y estando a más de mil kilómetros de distancia de la U7, se lo acusó de haber tenido en su poder estupefacientes, cuando ninguno de los testigos lo vinculó con ese primer hecho.

Que nada se probó respecto a los dos hechos de transporte, ya que no se sabía qué se transportó, ni cuándo.

Que su asistido no tuvo ningún vínculo con la gente que estaba en la unidad, ni con los principales imputados, que siempre trabajo solo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Sostuvo las tres transferencias realizadas por su defendido a Juana Torres, por \$5000 cada una, y una tercera de \$2000 pesos, transferencias que le pidió la señora Torres para crédito en su celular; montos que no se condicen con la magnitud de la organización conforme a lo sostenido por los investigadores.

Solicitó la absolución de Tabares en el primer hecho como presunto autor transporte o tenencia con fines, y reiteró el pedido de que se testimoniaran las piezas pertinentes, y se remitieran al Procurador General.

En subsidio ante la posibilidad de entender que hubo delito, que se calificara como participación secundaria ya que en ninguno de los hechos su intervención fue necesaria. La vinculación al segundo transporte, del rodado HRV, el cual no era de su propiedad y los vecinos no lo mencionan, es responsabilidad “*periférica*”.

Respecto al uso supuesto de un documento apócrifo o adulterado, mencionó que ese documento fue hallado en el parasol cerca de la guantera y que conforme el art. 296 para que se configure el delito, tendría que haberlo utilizado y exhibido y eso no ocurrió.

IV. El defensor particular Richard Iván Vallejos indicó que sus defendidos eran inocentes.

Que, en primer término, lo referido a Juana Torres no existía ninguna vinculación directa que pudiera afirmar o sostener que hubiera participado en un hecho ilícito.



Que la investigación del caso N.N., a cargo del oficial Miguel Alejandro Pozobón, acerca de un cargamento abandonado en la cercanía de Itatí, no pudo afirmar o decir categóricamente a quien pertenecía.

Respecto al testimonio de Hilda Espinoza -abogada y personal de GNA- expresó que se le notaba animosidad de incriminar a sus defendidos, ya que la mercadería podría haber pertenecido a Yiyo Molina, a Sherer o a Blanco.

En cuanto al segundo procedimiento en Yacareí, la testigo no pudo acreditar claramente que el cargamento pertenecía a Espinosa.

Respecto de la investigación sobre favores a cambio de cambiar las visitas que le daba una compensación económica a uno de los penitenciarios, no era posible ya que tanto el testimonio de la propia Hilda Espinoza como del propio director negaron esta acusación.

En cuanto a la mercadería hallada y abandonada, en ningún momento los testigos Miguel Alejandro Pozobón, Hugo Escobar o Yohana Vallejos Amarilla, dijeron efectivamente y con claridad que el cargamento de estupefaciente perteneciera a Espinosa.

Respecto al intercambio de electrodomésticos, televisores, y otros, expresó que no era un hecho controvertido porque *“es un modo de supervivencia en la cárcel”*, al igual que *“la tenencia de celulares”* y que por aplicación del art. 3 del CPP en caso de duda *“deberá estarse a lo más favorable al imputado, si hubo irregularidad en cuanto a mi defendido tiene que ver con el ingreso de celulares se aplique una sanción por incumplimiento de deberes dentro del establecimiento...”*.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

“De todas las escuchas mencionadas, no se acreditó el objeto de esta acusación, “de dónde sale y hacia dónde va, cuál es el monto del dinero, en qué vehículo ... en ningún parte al menos referido sobre Espinosa”.

Refirió al testimonio de Hilda Espinoza, que en cuanto al departamento ubicado en calle Bolívar y Córdoba, no contaba con cochera y no podría funcionar como acopio de estupefacientes ya que además está a escasos veinte metros de la entrada del cardiológico y hay cámaras por todos lados, por lo que resultaba inverosímil la carga o descarga desde la calle.

Finalizó, diciendo que no había elementos que probaran en la causa 1357/2021 la tenencia de drogas, *“quién tenía, a quién pertenecía, ya que nunca estuvo en el poder de mis defendidos alguna sustancia de estupefaciente con finalidad de transporte.”*

V) Finalizados los alegatos de las partes, la fiscalía replicó que el actuar de la prefectura fue adecuado a las circunstancias del caso, ya que Tabares había puesto en riesgo la integridad del personal de la fuerza, condujo a ciento cincuenta kilómetros por hora, quiso embestir al vehículo oficial, e *“intentó sacar algo”*.

Rechazó que se pudiera aplicar una pena natural, porque el propio imputado tomó la decisión *“de sustraerse a la justicia”*, intentó huir transportando el estupefaciente -lo cual le provocó las lesiones- y que el riesgo que finalmente fue generado por la conducta del propio imputado, ~~no se trató de un daño natural, por lo que en caso de que se hiciera lugar,~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

implicaría un criterio incompatible con los fines de la pena, irrazonable y contrario a la responsabilidad penal.

VI) Durante la audiencia de debate prestó indagatoria Jorge Eduardo Espinosa, quien negó toda vinculación con los dos procedimientos por secuestro de estupefacientes del año 2021 y 2023 realizados cerca de Itatí y en el paraje Yacareí, donde se incautó droga en una camioneta Honda HRV.

Dijo que se enteró de esos hechos *“recién”* durante un allanamiento en la Unidad 7 del S.P.F. y por las noticias, y que *“nunca se quejó ni reclamó a nadie por la pérdida de esa droga porque no le pertenecía”*.

Explicó que conocía a muchas personas de Itatí, incluido Tabares, porque es un pueblo pequeño, pero nunca tuvo vínculos comerciales o ilícitos con él, salvo algunos favores durante la pandemia para comprar mercadería.

Rechazó las acusaciones de que manejara una organización desde la cárcel, y que eran falsas.

Indicó que dentro de los penales es común el intercambio o venta de objetos entre internos, como teléfonos, electrodomésticos o alimentos, y que él solo proveía teléfonos a otros presos como parte de esos intercambios, sin saber que pudiera constituir un delito más allá de una falta al reglamento.

También negó haber organizado encuentros irregulares con visitas, o tener acuerdos con el personal penitenciario para obtener favores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, reafirmó que la acusación en su contra se basaba solo en suposiciones y en su relación pasada con la causa Sapukay.

También declaró el imputado Rubén Ángel María Tabares manifestó sentir mucha bronca, rabia e impotencia al escuchar las declaraciones del personal de Prefectura porque, según él, no reflejaban lo que realmente ocurrió durante su detención.

Afirmó que los prefectos omitieron detalles del procedimiento y sostuvo que algunas fotos del operativo fueron tomadas por ellos mismos con sus teléfonos, imágenes que luego circularon en su pueblo y que él guardó.

Relató que, cuando se produjo el procedimiento, escuchó varios disparos y resultó herido en la pierna por un proyectil.

Señaló que, al acercarse los agentes, lo tiraron al suelo, le pisaron la cabeza y lo esposaron, mientras él intentaba decirles que tenía mucho dolor en la pierna y que necesitaba acomodarla.

También dijo que tenía tierra en la boca y no podía hablar bien. Luego fue trasladado en camilla al hospital y posteriormente a Corrientes. Indicó que aún tenía el proyectil alojado en la pierna y que, a pesar de múltiples radiografías y estudios, no recibió una solución médica adecuada.

Reconoció que transportaba la mercadería, pero insistió en que el procedimiento no fue como lo describieron los prefectos.

La imputada Juana Torres se abstuvo de declarar en todas las instancias.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

VII) Situación jurídico procesal de Jorge Eduardo Espinosa.

I. Con los elementos probatorios adquiridos durante el debate, cabe tener por ciertos y probados los hechos reseñados por los alegatos de la fiscalía, reproducidos en los puntos I, II y V de la presente cuestión, y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí valoradas y descriptas.

A fin de no redundar en las consideraciones tratadas por la fiscalía señalaremos otras pruebas que no hayan sido tratadas por la acusación.

Efectivamente se ha acreditado que Espinosa formó parte de una organización criminal, de carácter transnacional, integrada por una considerable cantidad de sujetos:

- . Juana Torres -su madre-;
- . Fabiana Leylén Hermosilla -su conviviente-, (condenada en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Santiago Esteban Ávalos, (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Raúl Federico Cuye (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Javier Daniel Bazanti, (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Luis Alfredo Quintana (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Miguel Liva (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);
- . Mauro Fabricio Juárez (condenado en estas actuaciones por juicio abreviado);

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Y los prófugos con orden de captura vigente:

- . Arnaldo Saúl Molina;
- . Mauricio Cipriano Molina;
- . Elvio Daniel López Medina;
- . y Edgardo Ezequiel Espinosa –su hermano-

Es importante tener presente la pluralidad de partícipes, para no perder de vista la magnitud de la organización, porque el fraccionamiento que ha producido el apartamiento de algunos con motivo de sus rebeldías, y el de otros con motivo de juicios abreviados previos, llevó a que solamente vinieran a juicio tres imputados, lo que podría hacer perder la perspectiva de la envergadura del emprendimiento criminal desbaratado.

Como bien señaló la fiscalía, esta organización se dedicó al tráfico ilícito de estupefacientes y a su contrabando, principalmente, desde la República del Paraguay hacia nuestro país, concretamente a la localidad de Itatí.

Y estas maniobras de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes se realizaron en sus diferentes etapas -desde la introducción al país, guarda y transporte hasta su distribución comercial-, como así también a la comisión de otras conductas de corte delictivo vinculadas a aquellas maniobras y al manejo de fondos producidos con el objeto de mantener vigente la estructura delictiva, la cual operó, al menos, desde el 16 de mayo de 2021 hasta el tres de marzo de 2023, oportunidad en la cual se concretaron los allanamientos y detenciones en autos-.



Conforme la prueba colectada, la organización criminal obtenía los estupefacientes del Paraguay, y sus principales integrantes operaban en la localidad de Itatí, en esta ciudad de Corrientes y en Resistencia -*Chaco*-, con destino final en las provincias de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Neuquén.

Jorge Eduardo Espinosa (a) -*Chaquito*-, se encontraba, a la sazón, detenido en la Unidad 7 de Resistencia, y como líder de esta organización, dirigía y coordinaba las maniobras delictivas desde el establecimiento penitenciario y ocupaba un rol jerárquico en la organización.

Se comprobó que utilizó a esos fines, un teléfono móvil personal y el teléfono correspondiente a la unidad penitenciaria, para comunicarse con su hermano Edgardo Ezequiel Espinosa (a) "*Viru*", y así coordinar los viajes de este último hacia la ciudad de Corrientes, retirar el dinero y ponerse en contacto con el resto de los integrantes de la organización, quien era su principal nexo con el exterior.

Además, contó con la colaboración de su madre Juana Torres, su conviviente, Fabiana Hermosilla y otros miembros, tales como Santiago Ávalos, alias "*Cuarenta y siete*", y los agentes del Servicio Penitenciario Federal Miguel Liva, Mauro Juárez y Luis Quintana, apodado "*el remisero*".

Santiago Esteban Ávalos, actuaba como nexo con los compradores de estupefacientes, ya fuera para su entrega o para el cobro del dinero y, realizaba el blanqueo de dicho dinero, ya fuera adquiriendo vehículos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

su posterior registración ante escribanos, o bien entregándolos como parte de pago por los estupefacientes; además, conseguía los compradores y lugares de acopio de los estupefacientes en esta capital.

La intervención de los agentes penitenciarios Miguel Ángel Liva, Luis Alfredo Quintana y Mauro Fabricio Juárez, permitió facilitar y encubrir las maniobras ilícitas que llevó a cabo el grupo criminal, por ejemplo, que pudiera mantener distintas comunicaciones y transferencias de dinero con su madre Juana Torres, en concepto de pagos por el ingreso de elementos prohibidos a la unidad penitenciaria para serle entregados a Espinosa, tales como teléfonos celulares o estupefacientes; recibir visitas sin que quedaran asentadas en los registros, lo cual le permitió dirigir la organización criminal desde su lugar de alojamiento.

En el sentido indicado, Miguel Ángel Liva colaboró con Espinosa al oficiar como encargado de las requisas e ingreso de mercaderías por parte de los familiares a los internos.

Finalmente, Mauro Fabricio Juárez recibía dinero de Juana Torres, a quien tenía agendado como "ABC" en sus contactos telefónicos -conforme pedido de Juárez-, como contraprestación de beneficios que "Chaquito" Espinosa usufructuaba como interno alojado en la referida Unidad n° 7 (por ejemplo, en ocasión de ser trasladado Espinosa al cementerio de Itatí, Juárez le dijo que, si se quería quedar una hora más con su familia, debía pagar).

En ese contexto, se verificaron diversas comunicaciones telefónicas ~~en las que "Chaquito" Espinosa se refería a personas que respondían a~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

los apodos de “ABC”, “Mike”, “Remisero”, constatándose que se trataba de los agentes penitenciarios Mauro Fabricio Juárez, Miguel Liva y Alfredo Quintana, respectivamente.

a) Pruebas que dan cuenta de la participación del imputado Espinosa:

b) Escuchas telefónicas transcritas a fojas 45/75: conversación de fecha 11/08/21 entre Edgardo Ezequiel Espinosa (a) “Viru”, quien utilizaba el abonado telefónico 3794-533315 con el abonado 8223336633, proveniente de un establecimiento penitenciario, -persona de de sexo masculino-, que resultó ser su hermano Jorge Eduardo Espinosa “Chaquito”- ;

c) Informes del GOIP y transcripciones: de fojas 180/206 que dan cuenta de que el imputado Jorge Eduardo Espinosa, alias “Chaquito”, estaría realizando las maniobras de coordinación desde la Unidad Penitenciaria 7° de Resistencia, a través del abonado número 3794073977 con las aplicaciones WhatsApp y Telegram, a partir de las 19:30 horas, una vez finalizado el recuento de internos, a fin de evadir a la requisa-;

d) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 216/227 que dan cuenta de que el imputado Jorge Eduardo Espinosa, alias “Chaquito”, realizaría maniobras de coordinación desde la Unidad Penitenciaria 7° de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, a través del abonado número 3794073977, y emplearía el teléfono del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

establecimiento penitenciario para comunicarse con su hermano Edgardo Ezequiel Espinosa “*Viru*”, para coordinar los viajes de este a la ciudad de Corrientes, retirar el dinero y ponerse en contacto con el resto de los integrantes de la organización-;

e) En esa misma secuencia de informes se da cuenta de una comunicación entre el imputado Jorge Espinosa y su madre Juana Torres, quien recibiría en su cuenta correspondiente a la plataforma “*Mercado Pago*”, el dinero correspondiente a operaciones ilícitas.

f) Informes del GOIP y transcripciones de fs. 259/310; 323/367 y 391/415 en los cuales se destaca que “*Jorge Eduardo Espinosa se ha estado comunicando con su hermano Edgardo Ezequiel Espinosa “Viru” (abonado telefónico 3794533315) desde la Unidad 7° a los fines de darle instrucciones con respecto a las maniobras compatibles con el tráfico ilícito de drogas-*;

g) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 432/537, de las que resulta de interés que en una requisita realizada en la Unidad 7 el día 09/12/21 (en la cual se secuestraron teléfonos celulares) fue robado por los penitenciaros cómplices el celular perteneciente al imputado Espinosa -el cual utilizaba el abonado 3794073977- para avisar a su madre Juana Torres y hermanos, Edgardo Ezequiel, Emanuel y Estefanía que bloquearan ese número telefónico, como así también dio orientaciones a su madre para que se comunicara con “*Yiyo*”, “*El Paragua*”, “*El Remisero*”, entre otros para que les ~~avisara de lo sucedido y le bloquearan al número que el utilizaba;~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

h) Informes y transcripciones del GOIP de fojas 603/633 que da cuenta de que el imputado Espinosa contaría dentro de la unidad, con dos teléfonos celulares, uno marca "Samsung" y otra marca "Iphone", con los cuales se comunicaría nuevamente a través de las aplicaciones de mensajería instantánea WhatsApp y Telegram con sus familiares y miembros de la organización. Se había lográndose obtener hasta ese momento el abonado telefónico número 3794-732995;

i) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 658/668, en los que se destacan varios diálogos de interés para la pesquisa y entre ellos, uno entre el abonado telefónico 3794-732995 -utilizado por Espinosa-, y el abonado número 3794-224184 utilizado por su conviviente, Fabiana Laylen Hermosilla en el que el imputado le informa que *"..por algo le pincharon el teléfono.."*;

j) Allanamiento y requisa practicada en la Unidad 7° del SPF a fs. 1335/1336 y vta., croquis a fojas 1337, vistas fotográficas a fs. 1337/vta. y 1338.

k) En cuanto a las comunicaciones obrantes en autos, resultan de relevancia las siguientes:

l) a) 200, conversación de fecha 05/10/2021 entre Viru y su hermano Chaquito Espinosa: *"V: El otro no le quiere vender porque no le anda bien la balanza pues. CH: mmm. V: Por eso pue. CH: ¿ha y qué? V: Dijo que habría que hablar con vos, no sé qué, no se pue' que decirle ya más"*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

m) b) 294 y vta, conversación de fecha 22/10/2021 entre Chaquito Espinosa con un NN: *“CH: de ahí me gritaban los otros, encima me gritaban chorro, vos lo que sos chorro, le decía chorros de mierda ustedes, tienen la mañana que si no roban le van a romper, le perjudican al preso le dije, ustedes son una manga de todo, le dije una cantidad de cosas, yo no soy chorro, yo soy traficante...”*.

n) c) Fs. 407, conversación de fecha 09/12/21 entre Juana Torres y Chaquito Espinosa: *“CH: avísale al “Taguirongo”, al otro “traguirongoo” que le avise a Yiyo, a Santi, a todos, todos, al paragua, que me bloquee porque me sacaron el teléfono, tuvimos requisa hoy, J: ¿a quién?, CH: que le diga a todos, que le avise al paragua, que le avise al del 47, a Yiyo, que me bloqueen nomas, porque como es, porque me sacaron lo mío”*

o) d) 460, conversación de fecha 09/12/21 entre Juana Torres y Chaquito Espinosa: *“: J: estaba con miedo el del remis, CH: ¿qué te dijo?, J: no, si por ahí desbloquean para, iban a encontrar el número.”*

p) De los testimonios brindados en audiencia de debate, resultan relevantes los siguientes:

q) a) Hilda Espinoza: *“Yo lo que pude determinar entrecruzamiento de datos, mercado pago, escuchas telefónicas, vigilancias seguimientos, se pudo determinar la participación desde la penitenciaria de un masculino que le llamaban chaquito que era el hermano de viru, también Espinoza de apellido, la madre Juana Torres, la que en su momento era pareja Leylen Hermosilla, Ezequiel*



Espinoza, Arnaldo Molina y el hermano Mauricio Molina, Tabares, todo en la zona de Itatí...

¿quiénes estaban en la cúspide de la organización? Espinosa, chaquito, estaba él, en la pirámide, la señora Torres, el hermano viru y después los penitenciarios y Tabares, era muy activo, era el que le conseguía el transporte”.

Es importante ponderar que las distintas comunicaciones telefónicas que mantuviera el causante con los demás consortes llevan a inferir sin ninguna dificultad su vinculación con los hechos traídos a juicio, el rol jerárquico que ostentaba el imputado y la modalidad con la que detentaba la sustancia prohibida.

Todos los procedimientos cumplidos por la prevención estuvieron revestidos de todos los requisitos legales, cuestión que fuera ratificada por los testigos, a la vez que todos los elementos probatorios incorporados regularmente al proceso, nos conducen a tener por reconstruida la plataforma fáctica objeto del debate.

3. Examinada la defensa material y técnica del imputado, desarrollada en la audiencia de debate, se advierte que la línea argumental desarrollada se asienta en negar en forma categórica que él hubiera desplegado las acciones que se le imputaron.

Desde una perspectiva dogmática constitucional cabe afirmar que la defensa material desarrollada por el imputado debe hallar una firme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

contradicción en los elementos probatorios incorporados al proceso, para que el estado de inocencia sea conmovido y llegue a formar la convicción del juzgador en estado de certeza.

Así, la posibilidad de que la sentencia que agota el proceso sea condenatoria, tiene como condición necesaria que el tribunal tenga certeza acerca de la participación y responsabilidad del procesado; la duda conduce a la absolución, por aquella máxima del derecho penal respetuoso de las garantías individuales que reza que más vale absolver a un culpable que condenar a un inocente y que se halla consagrada por el artículo 3° de la Ley Ritual vigente.

Que, se impone entonces verificar si los elementos probatorios incorporados llegan en forma certera a destruir los argumentos de las declaraciones de la imputada, que hizo su defensa material y de la defensa té.

En cuanto a la imputación del delito de tenencia con fines de comercialización, las distintas comunicaciones telefónicas que mantuviera el procesado con sus consortes de causa constituyen indicios relevantes como para relacionarlas con el hecho ilícito imputado en la presente causa, como ya se ha señalado, como así también ocurre con el resultado del allanamiento y requisa practicado en el pabellón de detención del imputado en la Unidad 7 de Resistencia.

Así todo el plexo probatorio producido en el debate conforma un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que, de acuerdo a ~~las reglas de la sana crítica y de la experiencia~~ y el sentido común, se

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

convierten en una presunción irrefutable acerca de la existencia del hecho delictivo y de la consecuente participación del imputado Espinosa en calidad de líder de la organización, y vinculado a todos los hechos ilícitos verificados en la presente causa.

De adverso, no se advierte indicio alguno mediante el cual pudiera arribarse a otra conclusión, ya que ningún otro elemento probatorio permitiría pensar que la sustancia prohibida y los demás elementos hubieran sido tenidos por otros motivos que no fueran los ya expresados, ni que las comunicaciones telefónicas hubieran tenido otro motivo ni trasfondo que los aquí desarrollados.

VIII. Situación jurídico procesal de Juana Torres.

I. Como se ha expresado en el punto anterior, y ya se la ha señalado, ella formaba parte de esta misma organización.

Recibía el dinero que le entregaba “Viru” Espinosa, que era obtenido como ganancia de la actividad criminal, además de encargarse de la comunicación y pagos a los agentes penitenciarios Miguel Ángel Liva, Luis Alfredo Quintana y Mauro Fabricio Juárez, como contraprestación por el ingreso de elementos prohibidos a la unidad penitenciaria para ser entregados a “Chaquito” Espinoza, tales como teléfonos celulares (también estupefacientes), y permitieron recibir visitas, sin que estas quedaran asentadas en los registros, lo cual le permitió a “Chaquito” Espinoza dirigir la organización criminal desde su lugar de alojamiento.

La imputada Torres recibió transacciones provenientes de Luis Alfredo

Quintana (a) “el remisero” (condenado en esta misma causa por

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

procedimiento abreviado), a través de la cuenta de Mercado Pago, en concepto de una deuda que habría contraído con Espinosa, por un préstamo de dinero realizado. Además, se constituyó en garante de la nombrada Torres para el alquiler de un departamento en la ciudad de Corrientes, y existen conversaciones telefónicas entre ambos, que dan cuenta de la relación del agente penitenciario con Espinosa.

Asimismo, el penitenciario Mauro Fabricio Juárez recibía dinero de la imputada -a quien tenía agendada como “ABC” en sus contactos telefónicos- como contraprestación de beneficios que “Chaquito” Espinosa usufructuaba como interno alojado en la referida Unidad n° 7, los que ya fueron relatados en párrafos precedentes.

II. Las pruebas rendidas en el debate fueron:

1) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 216/227, que dan cuenta de una comunicación entre el imputado Jorge Espinosa y su madre Juana Torres, quien recibiría en su cuenta correspondiente a la plataforma “Mercado Pago”, el dinero correspondiente a operaciones ilícitas;

2) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 432/537, señalados en el punto 6) de la prueba de cargo de Espinosa.

3) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 553/593 que da cuenta de pagos de diez mil pesos (\$10.000) del penitenciario Alfredo Quintana a la cuenta de Mercado Pago de Juana Torres;

4) Informes y transcripciones del GOIP de fojas 603/633, que da cuenta de una conversación entre Torres y “Chaquito”, en la que este dice que cuenta con la colaboración de ~~-alias “Pelado”-~~, quien sería Miguel Liva;

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

de “Gonza” y otros dos más, quienes pertenecerían al Servicio Penitenciario Federal y facilitarían el ingreso de elementos al establecimiento, tal como se acreditó con el devenir de la investigación;

5) Informes del GOIP y transcripciones a fojas 658/668, en los que destaca una comunicación de “*Chaquito*”, con su madre Juana Torres desde el establecimiento penitenciario para preguntarle “...*si se fijó en su Mercado Pago si le depositaron el dinero...*”. Además de la verificación de cuenta perteneciente a la mencionada en la cual resaltan los ingresos de suma de dinero desde Rapipago, Mercado Pago, Pago Fácil y transferencias bancarias por CVU.

Entre los más importantes se encuentran las transferencias realizadas a Mauro Fabricio Juárez, efectivo del Servicio Penitenciario Federal y a Ángel Tabares, quién sería el usuario de la línea intervenida Nro (11)30744477, otro miembro más de la causa “*Sapucay*”;

6) Allanamiento del domicilio de Juana Torres, sito en Serapio Sánchez s/n de la localidad de Itatí, documentado a fs. 1158/1160 y vta. y croquis a fojas 1167.

7) De los testimonios brindados en debate, resultaron relevantes:

a) Hugo Escobar: “*¿Y el rol de la señora Torres, ¿cuál era? Prácticamente realizaba todas las diligencias que le asignaba el señor Espinoza*”.

b) Hilda Espinoza: “*¿Cuál era el rol de la mamá? Él se comunicaba por teléfono y le decía comunicate con el remisero que me secuestraron el teléfono, que no se comunicaban más conmigo, la cuestión de*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

comunicarse con Viru que se venía hasta Corrientes capital, en si en las comunicaciones Chaquito le daba las orientaciones a ella tenían en su celular para que realicen, ella tenían Facebook con el paraguayo Lujan, era el proveedor de ellos, ella se comunicaba con el resto que estaba afuera, ya que el que estaba interno le habían secuestrado los teléfonos.”

3. La defensa material de la imputada se asentó en negar en forma categórica que hubiera desplegado las acciones que se le imputan.

Conforme los principios dogmáticos que se plantearan al tratar la situación de Espinosa, se impone verificar si los elementos probatorios incorporados destruyen el esquema defensista.

Las distintas comunicaciones telefónicas que mantuviera la procesada con sus consortes de causa, constituyen indicios relevantes para relacionarla con el hecho ilícito imputado, en conjunto con el resultado del allanamiento y de la requisita practicada en el pabellón de detención del imputado Espinosa en la Unidad 7 de Resistencia, y del allanamiento producido en el domicilio de la imputada Torres en la Ciudad de Itatí.

También en este caso, todo el cúmulo probatorio producido y acreditado en el transcurso del debate lleva a la plena convicción acerca de la existencia del hecho delictivo y de la participación de la imputada Torres.

En definitiva, se ha logrado la reconstrucción histórica de los hechos, que dieran origen a estas actuaciones, y con similar convicción, la participación de la encartada en la cadena de tráfico de estupefacientes.



Su accionar es propio de la cadena de tráfico de estupefacientes, en la que la imputada era la encargada principalmente de los pagos a los miembros de la organización y la recaudación de dinero, producto del narcotráfico.

Y su intervención no ha sido circunstancial, sino que actuó con una coordinación en función de un plan común y una división de roles en la acción ilícita acordada en la que desempeñaba un papel fundamental.

IX. Situación jurídico procesal de Rubén Ángel María Tabares.

Expte. N°1357/2021/TO1:

1. El imputado Tabares formó parte de la organización criminal de carácter transnacional ya descrita, desempeñando el rol de facilitar los vehículos para el transporte de estupefacientes y su traslado hacia otras provincias; asimismo, conforme la prueba acumulada, se determinó que realizó diversos traslados de sustancias pertenecientes a Jorge Eduardo Espinosa con destino a la provincia de Mendoza.

2. Pruebas que dan cuenta de la participación del imputado Tabares:

1) Nota remitida por el Escuadrón 48ª de la GN, dando cuenta de un procedimiento efectuado el 16 de mayo de 2021, oportunidad en que se procedió al secuestro de más de doscientos quince kilogramos de marihuana en la ruta provincial 20 km. 1 de la localidad de Itatí, Corrientes (Informe IF-2021-468375352-APN ESCORRIE#GNA);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

2) Acta de procedimiento de fojas 13/14, practicado por personal del Escuadrón 48ª de la GN, en relación al secuestro del estupefaciente ocurrido el 16/05/21 en la localidad de Itatí, Corrientes;

3) Declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento, Carlos Alfredo González y Lara Meza Brunel a fojas 15/vta. y 16;

4) Narcotest efectuado al material estupefaciente secuestrado a fojas 16/vta. y 18, en el que se concluyó que el material era positivo para *“cannabis sativa (marihuana)”*;

5) Anexo fotográfico del material estupefaciente secuestrado glosado a fojas 20/vta, 21/vta.;

6) Foto satelital del lugar de los hechos, a fs. 23;

7) Peritaje químico a fojas 122/127, que concluye: *“la determinación química realizada sobre las muestras de sustancia vegetal analizadas.... Se corresponden con la naturaleza vegetal, especie cannabis sativa (marihuana)... que el peso total de la sustancia vegetal con envoltorio es de doscientos quince mil doscientos veinticuatro gramos (215,224 g)... que el estado de conservación de la sustancia incautada al momento de efectuar las tareas realizadas es bueno... que de acuerdo al promedio porcentaje de principio activo (THC)... equivale a seis millones doscientos treinta y seis mil novecientos setenta y ocho dosis umbrales (6.236.978 D.U)”*;

8) Acta de pesaje y extracción de muestras a fojas 177/178;



9) Informes del GOIP y transcripciones de fojas 658/668, en el que se destacan movimientos en la cuenta perteneciente a Juana Torres como transferencias bancarias por CVU a ÁNGEL TABARES.

10) Informes y transcripciones del GOIP, fs. 683/689, 706/725, en los cuales se informa que probablemente se estaría por producir un “traslado de estupefacientes en grandes cantidades desde la provincia de Misiones hacia otras provincias del país, teniendo entre sus principales protagonistas a Rubén Ángel María Tabares”.

11) Las comunicaciones obrantes en autos, entre las que resultan de mención la de 935 y vta., conversación de fecha 06/06/2022 entre Fabiana Hermosilla y Chaquito Espinosa: *“CH: lo mismo le dije ahora a Rubén, no le ponen onda no pueden terminar de arreglar el auto desde el lunes”*.

12) Testimonios brindados en debate:

a) Hugo Escobar: *“¿Recuerda sobre Rubén Ángel Tabares? Sí, si había tenido varias comunicaciones con el señor Espinoza, ¿Sobre que se trataba esas comunicaciones?: Sobre maniobras presuntas ¿Pudo determinar cuál era el rol de Tabares? Si, se pudo presuponer que conseguía vehículos para abastecer de estupefacientes y favorecer el traslado, lo que se pudo establecer por escuchas telefónicas y tareas de campo cuando se encontraba en la provincia de Mendoza.”*

b) Hilda Espinoza: *“¿De Tabares que recuerda? Era el que le conseguía los vehículos para que lleven a otras provincias, era el logístico, se fue hasta Mendoza y ahí descompuso el vehículo... parte de pago de algo Espinoza estaba esperando para darle a otro como parte de pago, se*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

había descompuesto por Mendoza, esa vez que la carga salió de Corrientes, llegó a Mendoza como parte de pago y ese vehículo descompuesto, en sí lo que hacía era conseguir el transporte... ¿Referencia a un hecho ocurrido en Mendoza vinculado a Tabares? Sí. En ese momento se solicitó con unidades técnicas de Mendoza el seguimiento y vigilancia hasta que llegaron a detectar en qué lugar estaba con ese vehículo. Con las escuchas que se pudo confirmar que existía el vehículo, que existía el movimiento a Mendoza. Logístico, pierde de vista a Tabares hasta que nuevamente logramos determinar que el hombre estaba en Corrientes.”

Expte. N°23/2025/TO1:

I. En el control vehicular instalado por personal de la Prefectura Naval, sobre la ruta nacional n°12, altura kilómetro n°1184 y su intersección con la ruta provincial n° 113 (acceso al paraje Tilita), el 8 de enero de 2025, a las 14.30 aproximadamente, se intentó detener la marcha del vehículo Volkswagen Polo, Trend MSI MT, blanco, dominio colocado AF 561 TB, que era conducido por el imputado Tabares, quien circulaba en sentido Corrientes hacia Posadas.

Que, ante las maniobras evasivas efectuadas, se efectuó un seguimiento controlado del rodado por la ruta nacional n°118, para luego dar vuelta en “U” y, conforme se asentó en el acta realizada por Pref. Naval, trató de embestir al móvil policial, y finalmente fue detenido el rodado sobre la banquina, a la altura del kilómetro n°1150.

Que el imputado se bajó del automotor y emprendió la fuga, haciendo

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BERNONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

de la cintura”, lo que motivó que se le efectuara un disparo con el arma reglamentaria provista, y finalmente se lo detuvo y se le brindó la atención médica necesaria.

Tras la inspección del rodado, se hallaron 601,575 kilogramos de marihuana, distribuidos en 729 envoltorios rectangulares, tipo “ladrillos” envueltos en cinta de embalar naranja y en sesenta y seis bolsas transparentes que contenían cogollos.

Además, se encontró una cédula de identificación control n°ASL05770 y documentación correspondiente al rodado bajo el dominio AF 561 TB, como así también documentación personal a nombre del imputado, como su licencia de conducir.

Posteriormente se estableció que el número de chasis -9BWAL5BZ2NP046874- y motor -CWS578146- del rodado que conducía Tabares, correspondían en verdad a un vehículo de la misma marca y modelo, registrado bajo el dominio AF 603 VE, que presentaba pedido de secuestro en la IPP 07-00-084746-23/2022, radicada ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por haber sido sustraído el 29 de noviembre de 2023 en esa localidad de la provincia de Buenos Aires.

Por lo que, concretados los estudios técnicos pertinentes, se determinó que la cédula de identificación vehicular control n° ASL05770 y las chapas patente dominio AF561TB -que llevaba colocadas el automotor conducido por el imputado- eran falsas.

~~II. Pruebas que dan cuenta de la participación del imputado:~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

1) Acta de procedimiento N° 03/2025, Letra: ITAE, WXH, de fs. 1/10 vta., practicada por el personal de Prefectura “Ita Baté” que documentó el secuestro de 601,575 Kgrs. de marihuana, de un teléfono celular marca Samsung A14 modelo SM A146M con un nano chip de la empresa personal y una tarjeta SD de 32 Gy, y documentación varia en poder de Rubén Ángel María Tabares;

2) Prueba de orientación de narcotest que arrojó resultado “positivo” para marihuana, realizada sobre los paquetes identificados como n° 26 y n° 282, suscripta por el personal preventor y los testigos hábiles, acta de fs. 12/13 vta.;

3) Acta de notificación de detención de Rubén Ángel María Tabares -N° 04/2025, Letra: ITAE, WXH-, suscripta por los testigos de actuación Marcos Eliseo Bolaño y Mónica Rita Sánchez, de fs. 16 y vta.;

4) Acta de inspección ocular del lugar del hecho, N° 05/2025, Letra: ITAE, WXH”, de fs. 24 y vta.;

5) Croquis del lugar del procedimiento de fs 25 y vta.;

6) Fotografías del lugar del hecho de fs. 26 y vta.;

7) Fotografías del estupefaciente y vehículo secuestrado de fs. 27 y vta.;

8) Consulta realizada a la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor, en relación al dominio AF 561 TB, realizada por la Prefectura “Ita Baté”, dando cuenta de la titularidad registral del rodado, y los números de chasis y motor relacionados con dicho dominio ~~9BWAL5BZ9NP042322 y CWS573550, respectivamente~~, de fs. 31 y vta.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

del cual surge que dicho número de chasis corresponde al vehículo Volkswagen, modelo Polo Trend MSI MT, dominio AF 603 VE, con titularidad registral a nombre de Carolina Belén Benítez, con estado registral “robado” de fecha 11/01/2024 de fs. 34 y vta.

9) Dictamen pericial N° 02/2025 confeccionado por la sección científico pericial, de la Delegación Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura de Zona Alto Paraná, respecto del vehículo secuestrado marca Volkswagen, modelo Polo Trend MSI MT, tipo sedán 5 puertas, dominio AF561TB, dando cuenta de que los números de chasis y motor no se encuentran adulterados ni modificados, pero no coinciden con el dominio colocado-, como así también que la cédula de identificación del vehículo ASL05770 y las patentes colocadas del rodado, son apócrifas;

10) Acta de allanamiento “LETRA: PZPP, IF 7, N° 16/2025”, de fecha 22 de enero de 2025, del domicilio sito en calle Castor de León n° 480, localidad de Itatí, provincia de Corrientes, perteneciente a Rubén Ángel María Tabares, con el croquis y tomas fotográficas de la finca allanada; prueba orientativa de narcotest de las sustancias secuestradas (con un peso de 2,4 gramos) que dio resultado positivo para marihuana;

11) Informe Pericial N° 03/2025 producido por la sección científico pericial, respecto del celular marca Samsung, modelo SM-A146M, con nano chip de la empresa Personal n° 89543430422335519004, con tarjeta micro SD de 32 GB con la inscripción “HC”, secuestrado en poder de Rubén Ángel María Tabares, el día 08/01/25;

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

12) En relación a los estupefacientes secuestrados en el procedimiento del día 8 de enero de 2025, y Acta de Pesaje, Extracción de Muestras y Contramuestras de Sustancia Estupefacientes, de fecha 28 de enero de 2025, dio cuenta de que la sustancia secuestrada “se corresponde con “Cannabis Sativa (Marihuana)”, y arrojó un resultado total de “nueve millones setecientos veintiún mil setecientos treinta y dos dosis umbrales (9.721.732 D.U.)”;

13) Dictamen 05/25 confeccionado por la sección científico pericial de la Prefectura de Zona Paraná Superior y Paraguay, de fecha 26/02/2025, relacionado con la pericia de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado el día 22/01/2025, en el domicilio de Rubén Ángel María Tabares -calle Castor de León nº 480, localidad de Itatí, provincia de Corrientes-, informando que se logró extraer información de los siguientes elementos: celular marca Apple modelo IPHONE 13, celulares marca Samsung, modelos SM-A225M, SM-A022M, GT-E1205Q, GT-S5310 y uno que no posee modelo visible, tarjetas SIM de la prestataria Personal nº 8954342021, 89543431119099083610 y 89543420115527077888, de dos tarjetas SIM de la prestataria Personal sin número de identificación, de una tarjeta de memoria micro SD de 32GB de almacenamiento y de una tarjeta de memoria micro SD Sand Disk de 4GB de almacenamiento.

14) De los testimonios brindados en debate, resultan relevantes los siguientes:



a) Edgar Nahuel Rodríguez: *“Me encontraba cumpliendo de servicio de guardia, soy el oficial cargo del procedimiento. Podría explicar el procedimiento del día ocho de enero.*

Mediante tareas de la delegación de inteligencia recibimos un llamado de ellos, para prestar apoyo y se implantó un control vehicular porque tenían un vehículo que venía sobre RN 12, y se plantó el control vehicular sobre la Ruta 12 y Ruta provincial 13, acceso La Tilita.

Se implantó el control vehicular, al momento que se quiere parar el rodado hace caso omiso, intentado embestir el personal uniformado, subimos al móvil e hicimos seguimiento controlado...

¿Cuáles fueron las señas y cuál era el vehículo? Un Volkswagen Polo blanco. La seña de detener el vehículo, a que se detenga hizo caso omiso.

¿Cual es la actitud del conductor rodado? Aceleró hacia donde estábamos parados, hacia donde estábamos nosotros parados en el medio de la ruta.

¿Como sigue, puede relatar desde que el auto se da a la fuga? Se da a la fuga, subimos al móvil e hicimos seguimiento controlado, en sentido Corrientes Posadas.

Llegando a la RN 118, el vehículo ingresa, nosotros seguimos. El seguimiento... había un control de la policía de Corrientes en la localidad de Loreto, pasa a alta velocidad, no quedándose en el control, seguimos el seguimiento sobre la altura del km. 150 hace un giro en U, y viene hacia el móvil se va hacia la banquina y se baja del rodado.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

b) Lucas Matías Sena: *“el día 8 de enero me encontraba de guardia en prefectura de Itá Ibaté, donde cumplo servicio de armero de guardia veinticuatro horas.*

Se acerca el oficial ayudante Rodríguez, me informa que por un llamado telefónico de la delegación de investigación criminal, estaban haciendo una tarea investigativa acudió a mí porque no había personal, salimos nosotros e hicimos un control vehicular. Nos dan el dato del vehículo donde se trasportaba Tabares, hace caso omiso a la detención que estábamos haciendo al control, hace una maniobra peligrosa... personal de prefectura que estábamos y se da a la fuga, seguimiento controlado donde ingresa a la ruta 118, donde también evade un control de policía en la localidad de Loreto, más adelante el señor Tabares maniobra en U donde encara hacia el vehículo oficial nuestro y al ver que no nos salimos del carril se larga a la banquina, donde el auto de él queda colgado en la banquina desciende del vehículo y corre, también corro atrás de él le digo alto prefectura, alto prefectura”;

El defensor Di Tella preguntó si al momento de hacer el control en la ruta colocaron algo: *“Conos de señalización con el vehículo con la baliza. Estaban en la totalidad de la ruta en un costado o en la banquina. En la ruta estábamos, teníamos el móvil yo estaba apostado y el señor justo se va para el lado donde yo estaba.”*

c) Arnaldo Javier Alvides: *“Nos avisaron que supuestamente venía cargado un vehículo Volkswagen Polo blanco y que plantemos un control en la ruta 12, intersección ruta 13 provincial, en el acceso a La Tilita.*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Plantamos el control, al divisar el vehículo le dimos la voz de alto y señas, hizo caso omiso, intentó embestir al personal, y se dio a la fuga, e iniciamos el seguimiento controlado, ingresó por la ruta 118, a la altura 150 km, giró en U el vehículo, intenta embestirnos hasta que derrapa al costado, y quedo digamos trancado el vehículo, bajaron mis compañeros yo di vuelta el vehículo y cuando al lado de mi vehículo, ya le tenían aprendido.”

3. Tampoco ahora habrá de prosperar la línea argumental desarrollada por la defensa material y técnica del imputado, porque los elementos probatorios incorporados al proceso, destruyen sin ninguna duda el estado de inocencia que hasta aquí traía el imputado y permiten acreditar los hechos delictivos y la participación de Tabares.

En consecuencia, **ASI VOTAMOS.**

A la tercer cuestión los jueces Fermín A. Ceroleni y Eduardo A. Belforte dijeron:

I. Jorge Eduardo Espinosa.

La acción llevada a cabo por el imputado, encuentra subsunción legal en los términos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5° inc. C) de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o mas personas -Art. 11° inc. C de la misma ley-.

El aspecto objetivo del tipo penal se conforma con la tenencia del estupefaciente, lo que normativamente debe entenderse como una relación entre el tenedor y la cosa que implique que se encuentra bajo la esfera de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Por ello es que se ha dicho que *"Satisfecho ese compromiso es irrelevante dónde se tiene; cómo se tiene, porque en todo caso siempre se tiene en un ámbito de custodia"* (Cfr. Justo Laje Anaya: "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino", Editorial Marcos Lerner, Edición 1996, página 207).

Por su parte el aspecto subjetivo del tipo, esto es, el aspecto cognitivo y conativo que conforma el dolo, así como el elemento distinto del dolo requerido por el tipo del art. 5° inc. "C" de la ley 23737 (esto es, el fin de comercialización), se infiere de la representación y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, a través de las distintas acciones que revelan la plena consciencia de que transportaba estupefaciente para su consumo, como así también del rol desplegado como líder de la organización, que se dedicaba a la venta de estupefaciente, lo que da cuenta de una organización dedicada al narcotráfico con la intervención de no menos de catorce personas, organizadas para cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, configura sin ninguna duda la agravante por intervención de pluralidad del art. 11 inc. c) de esa norma.

Esta figura no requiere los estándares de la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, sino que se satisface con una mínima organización o coordinación de acciones tendientes a realizar cualquiera de los comportamientos previstos en la Ley 23.737, para lo que basta la exigencia objetiva de la intervención de tres o más ~~personas organizadas para cometerlo.~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Es claro que el sentido de la agravante radica en que la concurrencia de varias personas en la comisión del hecho permite un grado de mayor eficacia en la concreción y consumación de los objetivos delictivos, así como una mayor amenaza al bien jurídico tutelado.

Como señalara el fiscal, los encausados tuvieron contactos permanentes - mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto- y obraban dentro de un accionar preconcebido y planificado, con división de funciones, en que cada uno de ellos cumplía un rol específico asignado; con un propósito común tendiente al logro del objetivo propuesto como lo era la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La intervención del imputados en el hecho no ha sido circunstancial y realizada sin relación entre sí, sino que, por el contrario, la maniobra contó con una coordinación organizada en función de un plan común y una división de roles antes acordada.

Corresponde señalar que aunque el cúmulo probatorio resultaba más que suficiente como para haberle endilgado la forma organizativa que prevé el artículo 7 de la ley 23.737, la fiscalía no lo imputó de tal manera.

II. Juana Torres.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Debe responder en calidad de partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5° inc. C) de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas -Art. 11° inc C de la misma ley-.

Conforme la prueba acumulada, fundamentalmente las escuchas de las intervenciones de teléfonos celulares de la imputada y los informes de movimientos de sus cuentas bancarias y de billeteras electrónicas, dan cuenta de que si bien no cometió de propia mano el delito, concurrió con aportes indispensables para que el transporte de estupefacientes se perfeccionara ya que se encargaba de los pagos a los demás integrantes de la organización y a la recaudación del dinero por la venta del estupefaciente.

La representación y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, a través de sus aportes indispensables, surge probada a partir de las tareas investigativas de inteligencia sobre los abonados telefónicos, como así también, los allanamientos producidos que dan cuenta de una organización dedicada al narcotráfico y los informes de cuentas bancarias y billeteras electrónicas.

Estas comunicaciones telefónicas que mantenía la causante con los demás consortes, constituyeron indicios relevantes como para relacionarlos con el delito del que se los acusó, en virtud de que de que se logró inferir la modalidad con que actuaba la nombrada, lo que revela también que tenía conciencia y voluntad de llegar a ese resultado, es decir, ~~con conocimiento de que su accionar era parte de la cadena causal~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

prohibida y prevista por el ordenamiento jurídico (art. 45 CP), con lo cual su acción queda encuadrada en la figura de partícipe necesario, prevista en el Código Penal.

Por todo lo expuesto, no se advierte indicio alguno mediante el cual pudiera arribarse a otra conclusión, ya que ningún otro elemento probatorio permite pensar que las comunicaciones telefónicas, cuentas de dinero y los demás elementos eran tenidos por otros motivos que no fueran los ya expresados.

En cuanto a la agravante por la intervención de tres o más personas - art. 11 inc. c) de la Ley 23.737-, cabe tener por reproducidos los argumentos expuestos al tratar la situación de Espinosa.

III. Rubén Ángel María Tabares

Su acción debe quedar subsumida en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5° inc. C) de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas -Art. 11° inc C de la misma ley-

El aspecto objetivo del tipo penal se conforma con la tenencia de estupefaciente, lo que normativamente debe entenderse como una relación entre el tenedor y la cosa que implique que la misma se encuentra bajo la esfera de su custodia.

Por su parte el aspecto subjetivo del tipo, esto es, el aspecto cognitivo y conativo que conforma el dolo, así como el elemento distinto del dolo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

requerido por el tipo del art. 5° inc. "C" de la ley 23737 (esto es, el fin de comercialización), se infiere claramente de su ánimo de cometer el delito, con total libertad de acción.

En cuanto al agravante por intervención de tres o más personas - art. 11 inc. c) de la Ley 23.737-, ya ha sido analizado en el caso de sus consortes.

En punto a la autoría, en el modo de coautoría, también se ha explicado al analizar la situación de Espinosa.

No obstante, lo dicho, debemos señalar que la intervención del imputado en el hecho no ha sido circunstancial entre sí, sino que, por el contrario, las maniobras contaron con una coordinación en función de un plan común y una división de roles en la acción ilícita acordada en la cual Tabares desempeñaba un papel fundamental.

Como señalara el Fiscal, los encausados tuvieron contactos permanentes - mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto- y obraban dentro de un accionar preconcebido y planificado, con división de funciones, en que cada uno de ellos cumplía un rol específico asignado con un propósito común tendiente al logro del objetivo propuesto como lo era la tenencia de estupefacientes con fin des de comercialización.

En este apartado, su acción debe ser subsumida en el delito de transporte de estupefacientes, que se halla consagrado en la normativa penal debe ser entendido en su acepción vulgar como *"...la acción de llevar una cosa de un lugar a otro..."* (TOF Córdoba N° 1, "Andrade, R.", 15/9/93, JPBA, 85, F N° 87), *"...con conocimiento de que se trata de*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

material prohibido, conciencia del desplazamiento y posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito” (TOF Capital Federal N° 3, “Firman, Miguel Ernesto”, op. cit.).

También lleva dicho este tribunal que el transporte consagrado en el art.5 de la ley de estupefacientes va más allá del mero traslado de la sustancia, por cuanto se enmarca dentro de la cadena de tráfico ilícito.

En la presente causa, la gran cantidad de sustancia secuestrada, la forma en que se encontraba acondicionada (paquetes tipo “ladrillos”), y la cantidad de dosis umbrales que podría obtenerse del total permiten enmarcar el traslado efectuado dentro de la cadena del tráfico ilícito sin ningún esfuerzo.

La sustancia secuestrada arrojó un peso de 601,575 kilogramos de marihuana, la forma de embalaje que presentaba la droga y cómo se encontraba distribuida (729 “panes” y 66 bolsas de “cogollos”) demuestra claramente que la sustancia toxicológica se encontraba destinada a la cadena del tráfico ilícito.

La cualidad de la sustancia estupefaciente surge del informe pericial n° 133.995, el cual indica que las muestras peritadas se trataban de marihuana (Tetrahidrocannabinol), con un promedio de concentración de 5 ,83% y la capacidad aproximada de producir 9.721.732 de dosis umbrales.

Consideramos, por otra parte, que se ha alcanzado el grado de certeza requerido en esta instancia para sostener la existencia del aspecto subjetivo del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse ~~válidamente del modo en que acontecieron los hechos que el imputado~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

conocía y quería los elementos del tipo objetivo sistemático, configurándose, así, el dolo exigido en la norma.

Existen claros datos objetivos que permiten concluir que el aspecto cognitivo y conativo del dolo se hallaba presente, ello logra inferirse de la gran cantidad de sustancia transportada, la forma en que se hallaba acondicionada y demás circunstancias y pruebas que hemos valorado.

En efecto, se ha demostrado que llevó a cabo la conducta típica mediante una acción concreta que se adecua plenamente a la figura penal imputada, porque tuvo el dominio del hecho y dirigió su acción a la producción del resultado ilícito.

Delito de uso documento público falso:

En cuanto a la imputación por el delito de uso de documento público falso -art. 296 en función del art. 292 segundo párrafo del CP- corresponde su absolución por ausencia de tipicidad, toda vez que la conducta atribuida no satisface los elementos estructurales del tipo penal, particularmente en lo relativo a sus aspectos objetivo y subjetivo.

Desde la perspectiva del aspecto objetivo, el delito de uso de documento público falso exige necesariamente, como lo indica el núcleo verbal del tipo, el uso del documento falso, que no es otra cosa que presentarlo, exhibirlo o hacerlo valer frente a un tercero o autoridad, con aptitud para generar efectos jurídicos o inducir a error respecto de su autenticidad, en otras palabras, introducir el documento en el tráfico jurídico con la finalidad de producir consecuencias jurídicas o generar ~~confianza en su aparente legitimidad.~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

En el caso concreto, no se ha acreditado la realización de dicha conducta típica, puesto que el documento presuntamente falso no fue presentado ni exhibido ante la autoridad pública.

No existe evidencia de que el imputado hubiera intentado hacerlo valer para obtener beneficio o generar efecto jurídico alguno y el documento -cedula de identificación automotor- fue hallada en el interior del vehículo durante el procedimiento policial, sin que mediara acto alguno de utilización.

Como el tipo penal no sanciona la simple tenencia del documento, sino su efectiva utilización, la mera posesión o hallazgo de un documento presuntamente falso, no configura el delito de uso de documento público falso, ya que, al no verificarse el acto de uso, exigido por el tipo penal, la acción atribuida no satisface el aspecto objetivo de la figura delictiva, y se configura un supuesto de atipicidad objetiva.

Desde el punto de vista subjetivo, requiere la concurrencia de dolo, consistente en el conocimiento de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo como auténtico para producir efectos jurídicos o inducir a error.

Determinación de la pena

-Jorge Eduardo Espinosa:

En lo concerniente a la determinación de la sanción para el imputado Jorge Eduardo Espinosa, es imperativo señalar que la mensuración punitiva que este Tribunal realice no puede trasponer el límite máximo fijado por el Ministerio Público Fiscal en su pretensión punitiva. No obstante, en virtud de los elementos de convicción recabados y analizados

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

precedentemente, se concluye que la conducta del encartado presenta un desvalor de tal magnitud que obliga a situar la pena en el estrato más severo de la escala penal requerida por el acusador, guardando estricta proporcionalidad con la gravedad de los hechos probados.

Atento a la calificación legal y el grado de participación antes asignado, consideramos acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos atribuido al imputado y, en consecuencia, consideramos ajustado a derecho CONDENAR a JORGE EDUARDO ESPINOSA, DNI N° 37.467.607, a la pena de TRECE años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal de la Nación).

La responsabilidad penal del encartado se ve severamente agravada por su rol determinante dentro de la estructura criminal. Se ha acreditado fehacientemente que el imputado no actuó como un mero eslabón operativo, sino que ejerció la conducción de una organización dedicada al narcotráfico.

Esta posición de liderazgo implica un mayor contenido de injusto, especialmente al haberse demostrado que el mismo continuó impartiendo directivas y indicaciones estratégicas desde su lugar de detención, demostrando una capacidad de daño que trasciende los muros de la prisión y una voluntad inquebrantable de persistir en la actividad ilícita.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Aunado a lo anterior, este Tribunal no puede soslayar la existencia de antecedentes penales computables que pesan sobre el acusado. La reincidencia y el historial delictivo previo actúan como un indicador inequívoco de su desadaptación a las normas de convivencia social y de la ineficacia de las condenas anteriores para motivarlo a derecho. Esta persistencia en el delito, sumada a la logística desplegada para coordinar la banda desde el encierro, revela un alto grado de peligrosidad procesal y criminal que debe verse reflejado necesariamente en la escala de la pena a imponer.

En lo que respecta a la pena antes establecida, entendemos, la condena requerida guarda proporcionalidad con el grado de injusto cometido por el imputado Espinosa, a lo que debe sumarse, fundamentalmente, la circunstancia de reincidencia del imputado, resultando además adecuada a la culpabilidad de cada uno, y las demás pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto a la mensuración de la MULTA entiendo que la fijación de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, resulta proporcionada a la situación económica del causante, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia, más las accesorias legalmente establecidas.

De conformidad al certificado de antecedentes penales obrantes en la presente causa el imputado debe ser declarado reincidente.

-Juana Torres

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Respecto a la graduación de la pena, este Tribunal reconoce que la misma encuentra su frontera infranqueable en el pedido realizado por la fiscalía durante el alegato.

En cuanto a la participación de la encartada, este Tribunal considera como un agravante de entidad su rol crítico e indispensable participación como nexo operativo y canal de comunicación entre la conducción de la cabeza de organización —radicada en el ámbito carcelario sumado a que se trata de su hijo— y las células externas de la organización. Su intervención no fue periférica; por el contrario, actuó como el puente indispensable que permitió sortear las restricciones del encierro, garantizando que las directivas impartidas desde la unidad penitenciaria se materializaran en el territorio. Esta función de intermediario estratégico revela una adhesión plena al plan criminal y una contribución directa a la expansión de la estructura ilícita.

Por otra parte, atento a la calificación legal y el grado de participación antes asignado, consideramos acreditados los elementos objetivo y subjetivo de los delitos atribuido al imputado y, en consecuencia, consideramos ajustado a derecho CONDENAR a JUANA TORRES DNI N° 22.731.648 a la pena de OCHO años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 ~~inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal de la Nación~~).

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

Asimismo, se ha probado el manejo y la administración de recursos a través de plataformas virtuales de pago, específicamente mediante la utilización de operaciones en Mercado Pago y otros canales digitales. Esta sofisticación en el movimiento de fondos no solo facilitó la circulación de activos de origen espurio, sino que permitió el sostenimiento logístico de la red y la conexión con otros integrantes de la jerarquía delictiva. El uso de estas herramientas financieras para blindar la operatividad de la banda demuestra un conocimiento técnico puesto al servicio del narcotráfico, lo que eleva significativamente el reproche penal en la etapa de determinación de la pena.

En lo que respecta a la pena antes establecida, entendemos, la condena requerida guarda proporcionalidad con el grado de injusto cometido por la imputada Torres, debe sumarse, fundamentalmente, la circunstancia de ausencia de antecedentes penales computables de la imputada, resultando además adecuada a su culpabilidad, y las demás pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto a la mensuración de la MULTA entendemos que la fijación de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, resulta proporcionada a la situación económica del causante, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia, más las accesorias legalmente establecidas.

- Rubén Ángel María Tabares

En lo que respecta a la determinación de la sanción aplicable, este

~~Tribunal sostiene que el análisis debe partir necesariamente de los límites~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

punitivos propuestos por el Ministerio Público Fiscal durante su alegato final. Dicha plataforma fáctica y jurídica delimita el ámbito de actuación jurisdiccional, garantizando así el principio de congruencia y el derecho de defensa, al considerar las pautas de mensuración de la pena que la fiscalía ha estimado proporcionales a la gravedad de los hechos juzgados.

Entendemos que la condena requerida guarda proporcionalidad con el grado de injusto cometido, resultando además adecuada a su culpabilidad y las demás pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Asimismo, al momento de individualizar la pena, se ha valorado de manera relevante la actitud asumida por el imputado al tiempo del injusto. Resulta determinante la conducción temeraria de su vehículo, la cual no solo puso en riesgo la seguridad pública, sino también del personal de la fuerza de seguridad, exhibiendo un manifiesto desprecio hacia el ordenamiento jurídico. Esta postura se ve ratificada por la forma en que se transportaba el material estupefaciente: la presencia de panes de marihuana sin ocultamiento alguno evidencia una voluntad deliberada de vulnerar la norma y una posición de absoluta indiferencia ante la ley, razón por la cual este Tribunal entiende que corresponde:

- CONDENAR a RUBÉN ANGEL MARÍA TABARES DNI N° 28.244.177, a la pena de DOCE años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en ~~concurso real con el delito de transporte de estupefacientes~~, en calidad de

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

autor (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal de la Nación)

- ABSOLVER a RUBÉN ANGEL MARÍA TABARES DNI N° 28.244.177, en autos, en orden al delito de uso de documento público falso, agravado por ser de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en calidad de autor (art. 296, en función del artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación).

Respecto a la mensuración de la MULTA cabe resaltar que la fijación de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, resulta proporcionada a la situación económica del causante, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia, más las accesorias legalmente establecidas.

En razón de que los antecedentes penales obrantes en la causa no indican lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, no es posible determinar la reincidencia de Tabares.

Decomiso

Como disposición complementaria, una vez firme este pronunciamiento, corresponderá:

- **DECOMISAR** los elementos secuestrados en autos:

Teléfono celular marca Samsung negro, con chip de empresa personal N° 89543431121258152517, una memoria interna SD de 32GB marca Verbatim y un cargador de teléfono marca Soul (allanamiento de fs. 1335 vta.1336 vta.), y un teléfono celular marca Samsung Galaxy 04 de ~~color azul con funda color negra con rosada~~ (allanamiento de fs.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

1158/11609); y un teléfono celular Marca Samsung A14 modelo SM-A-146M, con nano chip de la empresa personal N.º 89543430422335519004 con micro CD de 32 GB con la inscripción HC (secuestrado en poder de Rubén Ángel María Tabares, el día 08/01/25), celular marca Apple modelo IPHONE 13, celulares marca Samsung, modelos SM-A225M, SM-A022M, GT-E1205Q, GT-S5310 y uno que no posee modelo visible, tarjetas SIM de la prestataria Personal N.º 8954342021, 89543431119099083610 y 89543420115527077888, de dos tarjetas SIM de la prestataria Personal sin número de identificación, de una tarjeta de memoria micro SD de 32GB de almacenamiento y de una tarjeta de memoria micro SD Sand Disk de 4GB de almacenamiento, y dinero en efectivo monto de dos mil doscientos noventa pesos (secuestrados en el allanamiento al domicilio de Tabares), los que deberán ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Al respecto, el art. 23 del CP establece *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”*.

Como señalan D'Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o instrumenta *sceleris*, y los efectos ~~provenientes de aquél o producta sceleris~~; “...son instrumentos del delito (

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...”.[D’Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs. 224/225.]

Otras disposiciones

Este Tribunal entiende que deberá ponerse a disposición de la magistratura correspondiente el automóvil Volkswagen Polo Trend MSI MT blanco, dominio colocado AF561TB, a sus efectos.

Asimismo, y en relación al pedido efectuado por el señor Defensor Oficial Enzo Di Tella deberá ponerse a su disposición las presentes actuaciones, a los fines de que realice las presentaciones que considere pertinente.

A la cuarta cuestión los jueces Fermín A. Ceroleni y Eduardo A. Belforte dijeron:

Deberán imponerse las costas, atendiéndose para ello a las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que pudieran motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales de los señores defensores oficiales, se difiere su regulación para la oportunidad pertinente.

En consecuencia, **ASÍ VOTAMOS.**

El Sr. juez Simón Pedro Bracco dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Que en las particularidades del caso y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas, adhiero al voto de los Jueces Belforte y Ceroleni, y emito mi sufragio en igual sentido.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que **DOY FE**.

S E N T E N C I A N° 14

Corrientes, seis de marzo de 2026. **Y VISTO:** Por los fundamentos precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** **1º) RECHAZAR** la nulidad articulada por la defensa oficial. **2º) CONDENAR a JORGE EDUARDO ESPINOSA, DNI N° 37.467.607**, ya filiado en autos, a la pena de TRECE años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal de la Nación). **3º) DECLARAR** reincidente al imputado JORGE EDUARDO ESPINOSA, DNI N° 37.467.607, (art. 50 CP). **4º) CONDENAR a RUBÉN ANGEL MARÍA TABARES DNI N° 28.244.177**, ya filiado en autos, a la pena de DOCE años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la ~~intervención de tres o más personas en concurso real con el delito de~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584

transporte de estupefacientes, en calidad de autor (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal de la Nación). **5º) ABSOLVER a RUBÉN ANGEL MARÍA TABARES DNI N° 28.244.177**, ya filiado en autos, en orden al delito de uso de documento público falso, agravado por ser de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en calidad de autor (art. 296, en función del artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación). **6º) CONDENAR a JUANA TORRES DNI N° 22.731.648**, ya filiada en autos, a la pena de OCHO años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5, inciso “C”, y 11, inciso “C”, de la ley 23737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal de la Nación). **7º) PROCEDER** de conformidad con lo que se dispondrá en el considerando correspondiente de la sentencia con relación a los elementos secuestrados (art. 23 CP y art. 522 del CPPN). **8º) PONER A DISPOSICIÓN** de la magistratura correspondiente el automóvil Volkswagen Polo Trend MSI MT blanco, dominio colocado AF561TB, a sus efectos. **9º)** En relación al pedido efectuado por el señor Defensor Oficial Enzo Di Tella póngase a su disposición las presentes actuaciones, a los fines de que realice las presentaciones que considere pertinente. **10º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, si correspondiere. **11º)**

~~**FIJAR la audiencia del día 20 de marzo de 2026 a la hora 12:00 para la**~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

lectura de los fundamentos de la presente sentencia. **DAR** cumplimiento a la Acordada 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales. **REGISTRAR**, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) remitiéndose con las piezas procesales necesarias, a conocimiento del juez de ejecución a los fines de su competencia.

Se deja constancia que el Dr. Simón Pedro Bracco no suscribe la presente por hallarse de licencia.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39286805#494645655#20260320180614584